

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Aura Altagracia Hidalgo.

Abogado: Dr. Simen Recio.

Recurridos: Rosa Hidalgo y compartes.

Abogados: Lic. Ángel Ramon Alcántara Sánchez y Licda. Marianela Terrero Carvajal.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napolen R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aura Altagracia Hidalgo, dominicana, mayor de edad, titular del pasaporte n.º. 111527752, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogado constituido al Dr. Simen Recio, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0611261-8, con estudio profesional abierto en el n.º. 27 del Km. 25 de la autopista Duarte, municipio de Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, Rosa Hidalgo, María Teresa Hidalgo, Deyanira Hidalgo, Leandro Hidalgo y Gloria Hidalgo, dominicanos, mayores de edad, de cédulas de identidad y electoral desconocidas, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ángel Ramon Alcántara Sánchez y Marianela Terrero Carvajal, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0895750-7 y 001-0240164-3, con estudio profesional abierto en la calle Puerto Rico n.º. 104, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia n.º. 125, dictada en fecha 30 de junio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA* bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por AURA ALTAGRACIA HIDALGO contra la sentencia No. 1159/04 (Exp. 2003-0350-2212) dictada en fecha 26 de mayo de 2004, en favor del Mar. María Teresa Hidalgo, Rosa Mercedes Hidalgo, Gloria María Hidalgo, Deyanira Altagracia Hidalgo, Leandro Hidalgo y Carmen Cristel Hidalgo, por la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formalizado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** *RECHAZA*, en cuanto al fondo, por los motivos precedentemente expuestos el recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la

sentencia apelada; y; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora AURA ALTAGRACIA HIDALGO al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MARIANELA TERRENO CARVAJAL y ANGELO RAMÍREZ ALCÁNTARA SANCHEZ, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE.

En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2005, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de septiembre de 2005, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Angel A. Castillo Tejada, de fecha 17 de marzo de 2006, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 4 de abril de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció la parte recurrente y recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

El magistrado Rafael Vélazquez Goico ha sido llamado para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, en vista de que los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel A. Arias Arzeno, miembros de esta sala, están inhabilitados en razón de que conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo y, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez se encuentra de licencia al momento de su deliberación y fallo.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO.**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Aura Altagracia Hidalgo y como parte recurrida Rosa Hidalgo, María Teresa Hidalgo, Deyanira Hidalgo, Leandro Hidalgo y Gloria Hidalgo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 21 de agosto de 2002, la Lcda. Carmen R. Alcántara Féliz, notario público de los del número del Distrito Nacional, instrumentó un testamento auténtico en el que recogió la última voluntad de la finada Altagracia Hidalgo Hidalgo, disponiendo que legaba sus bienes a favor de María Teresa Hidalgo, Rosa Mercedes Hidalgo, Gloria María Hidalgo, Aura Altagracia Hidalgo, Deyanira Altagracia Hidalgo, Leandro Hidalgo y Carmen Cristel Hidalgo; **b)** Aura Altagracia Hidalgo, en su alegada calidad de heredera de dicha testadora interpuso una demanda en nulidad de testamento contra los indicados legatarios, y a su vez inició una demanda incidental en inscripción en falsedad, las cuales fueron fusionadas por el tribunal *a quo*, decidiendo el tribunal apoderado rechazar las referidas demandas, por no verificar irregularidades en la instrumentación del testamento; **c)** contra dicho fallo, la demandante original, interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada su rechazo mediante la sentencia número 125, dictada en fecha 30 de junio de 2005, ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** mala interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho. **Segundo:** falta de base legal y de motivos.

La parte recurrente alega en su primer medio de casación que la corte *a quo* ha realizado una mala interpretación de los hechos al no verificar que surgieron dos testamentos distintos en dos instancias diferentes por ante la jurisdicciones de fondo, supuestamente dictados por la testadora sobre los mismos bienes, transgrediendo las disposiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley número 301 del Notariado, así como el artículo 931 del Código Civil, al ser depositado el testamento original del protocolo del notario en una instancia y en otra una fotocopia del referido acto, lo que debió ser sancionado por la alzada

con la nulidad absoluta del referido testamento, además de haberse realizado una errónea aplicación de la ley al contravenir las disposiciones de los artículos 971 y 980 del Código Civil y 32 de la aludida Ley de Notariado, al ser instrumentado el mencionado testamento por 2 notarios y 4 testigos de sexo femenino, cuando el mandato de la ley exige que sean 2 de sexo masculino.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* al fallar como lo hizo, actuó apegado a los más elementales principios legales que rigen la materia.

En cuanto al aspecto que ahora es analizado, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: "(...) que en lo que toca a la presunta violación del artículo 931 del Código Civil, una vista al acto contenido del testamento, permite comprobar fácilmente que el mismo fue hecho en forma auténtica, por lo que no puede argüirse que dicho instrumento no se conformara a las disposiciones del artículo 931 del Código Civil; Del número de testigos: el mismo artículo 971, del Código Civil, del comentado expresa que si comparece un solo notario a la redacción del acto, se requiere la presencia de 4 testigos; ahora bien, el artículo 32 de la ley del notariado No. 301-64, dispone que: (...) para señalar, la parte final que "este artículo modifica en cuanto le sea contrario el artículo 971 del Código Civil"; que, no obstante, la ley de notariado no sanciona, de manera expresa, con la nulidad del acto, la violación a esta disposición; que en ese sentido apuntado, cabe destacar que en la ley del notariado se establecen las siguientes sanciones: (...); de manera que no se puede crear una nulidad para sancionar la validez de un acto; por demás, y, *mutatis mutandi*, puede aplicarse el criterio sostenido por la doctrina en la hipótesis en que entre los testigos haya uno incapaz, la capacidad de los otros testigos ser suficiente para satisfacer las exigencias legales; d) que, en lo que respecta a la violación al artículo 980, Código Civil el cual expresa: "Los testigos que asistan al otorgamiento de una disposición testamentaria, deben ser varones, mayores de edad y ciudadanos dominicanos que gocen de los derechos civiles", es til recordar que, mediante la Ley No. 390-40 de fecha 14 de diciembre de 1940, se dispuso (artículo 10) que la mujer mayor de edad, sin importar su estado, podía figurar como testigo "en todos los actos instrumentados por los notarios públicos", disposiciones (sic) que quedé establecida por el artículo 225 del Código Civil; que, por demás, y tal cual lo estimó el tribunal *a qua* (sic), la disposición del artículo 980 del Código Civil introduce un elemento discriminatorio que repugna a la letra y el espíritu del artículo 100 de la Constitución".

La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, esta Corte de Casación goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en la especie.

En lo que se refiere a la invocada nulidad del testamento sustentada en el incumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 33 de la Ley n.º. 301-64, del Notariado, y 931 del Código Civil, al establecer que en el curso de dos demandas en tribunales separados, fue depositado el original del testamento en una instancia cuando lo correcto debí ser que estuviera protocolizado y que el notario actuante conservara el mismo, y haberse depositado una fotocopia del mismo acto por ante la jurisdicción de fondo, esta Sala es del criterio que la corte *a qua* no incurrió en una errónea valoración de los hechos, toda vez que es un deber exclusivo de los notarios la guarda y expedición de los actos que instrumentan al efecto, así como la emisión de copias de los mismos y el no cumplimiento de quedarse con el original y expedir en base a este las compulsas que sean necesarias, no es sancionado con la nulidad del acto, sino con una multa o sanción contra el notario actuante, por tanto de las motivaciones expuestas por la alzada

para formar su religión, esta Corte de Casación ha podido comprobar que tuvo a bien valorar que fueron cumplidas las formalidades requeridas para la instrumentación del acto contenido del testamento a la luz de la norma que rige la materia, pues estableció que: “una vista al acto contenido del testamento, permite comprobar fehacientemente que el mismo fue hecho en forma auténtica, por lo que no puede argüirse que dicho instrumento no se conforma a las disposiciones del artículo 931 del Código Civil”; en tal virtud, el argumento ahora examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En otro orden, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, una revisión del fallo objetado permite a esta sala determinar que la alzada no incurrió en una errónea aplicación de los artículos 971 al 980 y 1001 del Código Civil, así como el 32 de la referida Ley del Notariado, al establecer que los mismos son contrarios a la Constitución, por cuanto poco importaba que el testamento en cuestión fuera levantado en presencia de testigos del sexo femenino exclusivamente, situación que tal y como lo indicó la corte *a qua* es violatoria al derecho de igualdad, máxime cuando tal normativa legal, fue objeto de modificación en el artículo 225 del Código Civil al tenor de la Ley N.º 855 del 1978, el cual establece que: “La mujer mayor de edad, sea soltera o casada, puede figurar como testigo en todos los actos instrumentados por los notarios públicos, oficiales del estado civil y todos los demás oficiales públicos y ministeriales, en las mismas condiciones y con sujeción a las mismas restricciones y prohibiciones que el hombre. El marido y la mujer no podrán figurar conjuntamente como testigos del mismo acto”; de manera que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo, en modo alguno infringió los textos normativos antes mencionados, razón por la cual procede rechazar el medio examinado por improcedente e infundado.

La parte recurrente alega en su segundo medio de casación que la corte *a qua* ha incurrido en emitir una decisión afectada de falta de base legal y sin motivos, toda vez que al rechazar la demanda incidental en inscripción de falsedad sustentada en que no fue aportado el poder especial otorgado por la parte a su representante legal para someter tales pretensiones, indiscutiblemente obvió que el procedimiento de inscripción en falsedad se hizo como incidente al amparo de las prescripciones establecidas por el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* no ha incurrido en falta de base legal ni falta de motivos, toda vez que el abogado no tiene derecho a hacer la declaración de inscripción en falsedad si no está provisto de un poder auténtico y especial de representación como bien argumento la alzada.

En cuanto al aspecto que ahora es analizado, la jurisdicción de alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que, no obstante, este retiene, para rechazar la demanda incidental en inscripción de falsedad, la circunstancia de que no figura poder especial otorgado por la parte demandante en primer grado a su abogado para inscribirse en falsedad; que en ese sentido el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, dispone el requisito de que la parte (...) que quiera prevalerse de la falsedad de un documento debe declararlo expresamente por secretario, o bien por alguien con poder especial y auténtico, sin cuyo cumplimiento, la declaración no tiene validez y la parte interesada, puede perseguir audiencia y continuar con la demanda principal; que, en ese punto, procede confirmar la sentencia apelada, por los motivos suplidos por la corte”.

El artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido importa para el punto controvertido de la especie, establece lo siguiente: “Si el demandado declara que quiere servirse del documento, el demandante declarará por un acto ante el secretario del tribunal, bajo su firma o la de su apoderado en forma especial y auténtica, su propósito de inscribirse en falsedad, y proseguir la audiencia por medio de un simple acto, con el objeto de hacer admitir la inscripción y de pedir el nombramiento del comisario que ha de entender en el incidente”.

Conforme al transcrito artículo, cuando el intimado responde que hará uso de los documentos, el demandante en falsedad comparecerá por ante la Secretaría del tribunal a prestar su declaración en la cual hace constar su intención de inscribirse en falsedad, la cual deberá firmar. Cuando esta declaración por ante la Secretaría no la hace el mismo demandante en falsedad, deberá otorgar poder especial y auténtico a otra persona para que la realice en su nombre. Luego de la declaración en la Secretaría, el demandante, por un simple acto, debe perseguir audiencia. En ese sentido, se verifica como un requisito de ineludible cumplimiento la referida declaración en la Secretaría del tribunal, lo que el demandante debe satisfacer de una forma u otra, esto es, como se ha dicho, mediante su comparecencia y firma, o a través de apoderado especial y auténtico a tal fin, pues, es a partir de este momento en que se considera iniciado el procedimiento de inscripción en falsedad y que el juez queda apoderado del mismo.

Como bien estableció la alzada en sus motivaciones, el poder otorgado por Aura Altagracia Hidalgo a su abogado apoderado para los fines de representarla en justicia no tiene alcance para inscribirse en falsedad de conformidad con el mandato del artículo 218 del Código Civil, el cual exige un poder especial y auténtico para tales fines, razón por la cual la corte *a qua* al juzgar en el sentido en que lo hizo actuó conforme al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil, para la falsedad como incidente civil, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que procede desestimar el medio examinado y por vía de consecuencia, el presente recurso de casación.

En virtud del artículo 65 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 32 y 33 de la Ley número 301-64, del Notariado; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 920, 931 al 980, 971, 972, 1001 del Código Civil; 141 y 214 al 218 del Código de Procedimiento Civil.

#### **F A L L A:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aura Altagracia Hidalgo, contra la sentencia número 125, dictada en fecha 30 de junio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Aura Altagracia Hidalgo, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Lcdo. Ángel Ramon Alcántara Sánchez y Marianela Terrero Carvajal, abogados de la parte recurrida, Rosa Hidalgo, María Teresa Hidalgo, Deyanira Hidalgo, Leandro Hidalgo y Gloria Hidalgo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napolen R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.